



Miércoles 19 de Agosto de 1835.

San Luis O. y C.

ADVERTENCIA.

No se admitirá ningún artículo aun cuando sea oficial, que no ponga franco de porte.

Se suscribe en esta Capital en su despacho calle de la feria n.º 14 y en la provincia en los puntos siguientes: *Lucena*. D. Ramón Fustegueras. *Baena*. D. José Fustegueras. *Montilla*. Santaló, Noguer, Colomer y compañía. *Agailar*. D. Juan María Burgos. *Fernán Núñez*. D. José Junquera. *Cabra*. D. Blas Sancho. *Priego*. Tacioella Guell y compañía. *Bujalance*. D. Juan Begué. *Montoro*. D. Bruno de Pablo Blanco y sobrino. *Castro*. D. Juan Pérez Cubero.

SUSCRICION.

En la Capital	
por un mes	9 rs.
tres id.	24
En la Provincia franco de porte	
Un mes.	12
Tres id.	33

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Córdoba.—Circular.

El Excmo Sr. Director de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 12 del actual me comunica el Real decreto siguiente.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del que rige me ha comunicado el Real decreto de 25 de Julio ultimo, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia cuyo tenor es el siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se

ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos; el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros; la relajacion que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aquí se seguian á la Religión y al Estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del Reino junto en Cortes; y aun el de Santa Sede. Asi es, que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, aunque

fuese con título de hospederías, misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la silla apostólica ha expedido varios breves cometidos á Prelados de estos Reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aquí procede que existan hoy en España mas de 900 conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa, ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo pues presente, que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes Sumos Pontífices, se requiere en todo convento, á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas máximas, oído el consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa hija la Reina Doña Isabel 2.^a, lo siguiente: 1.^o Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido. — 2.^o Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos también por este decreto, si no tuviesen el número de religiosos designado. — 3.^o Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservación de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto. — 4.^o Quedan exceptuados de estas reglas las casas de clérigos regulares de las escuelas pías, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia. — 5.^o Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su Orden, que designarán los respectivos Prelados superiores, á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular. — 6.^o Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimi-

dos, pasarán á ser seculares, con todos los derechos y consideraciones que como tales les han correspondido hasta aquí. — 7.^o Los bienes, rentas y efectos, de cualquier clase, que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la extinción de la deuda pública ó pago de sus renditos; pero con sujeción á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicación los archivos, bibliotecas, pinturas y demás enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como también los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oídos los Ordinarios eclesiásticos y Prelados generales de las Ordenes, en lo que sea necesario ó conveniente. — 8.^o Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento adonde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutención de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. — Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En S. Ildefonso á 25 de Julio de 1835. — A D. Manuel Garcia Herberos. — Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando al efecto lista de las casas religiosas que ya en el año último carecían del número canónico de individuos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1835. — Manuel Garcia Herberos.

Y la Direccion general de mi cargo al trasladar á V. para su exacto cumplimiento el Real decreto citado, ha acordado para la mayor claridad en su ejecución dictar las disposiciones siguientes.

1.^a Los Intendentes de las respectivas provincias se pondrán inmediatamente de acuerdo con las autoridades competentes de las mismas para la supresión determinada por S. M. de los Monasterios y conventos de que trata la lista que acompaña.

2.^a Hecho, comunicarán sus órdenes á los Comisionados y Contadores de Arbitrios de Amortización para la toma de posesión.

sion de cuanto pertenezca á los monasterios ó conventos suprimidos, cuya entrega les habrán de hacer los Prelados ó sus Delegados, y los Síndicos de las órdenes mendicantes por lo respectivo á numerario si lo hubiere, para lo cual se les hará comparecer al acto llevando consigo los libros de cuenta y razón; ordenarán á aquellos procedan desde luego á la formación de inventarios de los bienes, rentas y efectos que se mencionan en el artículo 7.º del Real decreto con asistencia de dichos Prelados ó sus Delegados y Síndicos, los que se han de extender del modo que expresa la disposición siguiente.

3.º Se comprenderá en ellos: 1.º las fincas rústicas y urbanas, con expresión de si se hallan arrendadas, á quien, en que precio, y por cuanto tiempo; lo que adeudan los colonos ó arrendatarios; donde radican, y las cargas de Justicia así civiles como eclesiásticas: 2.º Los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, jurros, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles y particulares: 3.º Los bienes muebles y efectos semovientes, vales Reales, créditos contra el Estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demás que les correspondiese, escrituras ó contratos de arriendo, los libros de asiento de cuenta y razón, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al Real servicio, los que se conservarán en las Contadurías de Arbitrios sin perjuicio de tomar los Comisionados las noticias que tengan por mas conducentes al mejor éxito de la comision: 4.º Los archivos, bibliotecas, pinturas y demás enseres de utilidad á los institutos de ciencias y artes: y 5.º Los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, custodiando uno y otro competentemente para su seguridad y destino sucesivo.

4.º Concluida la formación de inventarios, que serán autorizados por los Comisiones, Contadores, Prelados de los monasterios y conventos suprimidos, y Síndicos si fuesen de la clase de mendicantes, y realizada la entrega de cuanto en ellos conste, se extenderán tres copias, una para la Comisión, otra para la Contaduría, y la tercera para dirigir á esta Dirección general por conducto de los Intendentes con

su visto bueno.

5.º Autorizado el Ministerio de lo Interior por Real orden de 6 del presente, para hacerse cargo de los archivos, bibliotecas, pinturas y demás enseres citados, se entregará por los Comisionados y Contadores en cada Provincia y con la debida formalidad á los encargados por los respectivos Gobernadores civiles, los objetos de dicha clase que aparezcan en los monasterios ó conventos suprimidos, lo que asimismo se habrá de verificar por lo concerniente á monasterios, conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados tan pronto como S. M. haya designado las Autoridades ó Corporaciones que deban incautarse de ellos; sobre lo cual los Intendentes pasarán los oficios correspondientes á los Ordinarios eclesiásticos por si por el Ministerio de Gracia y Justicia se les hubiese comunicado alguna orden sobre el particular.

6.º Como es fácil que en algunas Provincias, por efecto del mayor número de monasterios ó conventos suprimidos, no sea posible realizar la formación simultánea de los inventarios con la brevedad que se requiere, se previene para obviar esta dificultad, que los comisionados pueden bajo su mas estrecha responsabilidad delegar sus facultades, aunque sea en las capitales de aquellas, en personas de su confianza, y los Contadores en uno de sus subalternos que reúna las circunstancias que se requieren; en los partidos lo ejecutarán los Comisionados subalternos, y como Delegados de los Contadores de Arbitrios, los de Rentas de los mismos si los hubiese; en donde no, concurrirán los Administradores de Rentas Estancadas, y en el caso de no existir unos ú otros empleados, los Alcaldes ó Procuradores del Comun.

7.º Los Comisionados y Contadores formarán listas nominales de los Religiosos existentes en cada uno de los monasterios ó conventos suprimidos, con designación de Sacerdotes y Legos, las que autorizadas por ellos y Prelados, ó sus delegados, se remitirán por conducto de los Intendentes á esta Dirección general.

8.º Verificada la supresion de hecho nadie puede recaudar ni retener caudal ni efecto alguno de los que ya pertenecen al Estado, mas que los Comisionados y Contadores de los Arbitrios de Amortización y el que lo contradijere, se le considerará como contraventor de la voluntad de S. M.,

incurriendo por el mismo en las penas designadas en la Ley de 3. de Mayo de 1830 lo que así se hará presente por los representantes del ramo al principio de la operación para que no se alegue ignorancia.

9. Conviene evitar providencias, de cualesquiera clase que sean, siempre trascendentales, no solo á la Real Hacienda sino tambien á los contribuyentes, se encarga á los Intendentes excitar el celo de estos por medio del Boletín Oficial de la Provincia, haciendo ver lo muy grato que será á S. M. se presten espontáneamente á facilitar en las Contadurías de Arbitrios las noticias necesarias respecto de las cantidades con que contribuian á los monasterios ó conventos suprimidos por razon de censales ú otro concepto; lo que asimismo se exigirá de los Prelados ó Procuradores de las respectivas órdenes, caso que aparezcan en los documentos ó libros de cuenta y razon.

10. Se encarga asimismo á los Contadores de arbitrios de Amortizacion reunir los documentos pertenecientes al Crédito Público, los coordinen y revisen con preferencia á cualquiera otro trabajo que no sea de urgencia, para que impuestos en lo que de ellos resulte, puedan facilitar á esta Direccion general los datos que esta reclame cuando lo crea necesario y útil al servicio de S. M.

11. Se encarga igualmente á los comisionados de los Arbitrios de Amortizacion tengan presente que la lista que acompaña se halla extendida por el orden de las fundaciones; por lo que habrán de examinar con toda detencion los monasterios y conventos pertenecientes á la Provincia de su comision para que dirijan la accion solamente á estos, dejando expedita la que compete á los de las otras, para que por ningún motivo quede ilusorio lo dispuesto por S. M.

12. Si al incautarse los Comisionados y Contadores de los bienes que pertenecieron á los monasterios ó conventos suprimidos, apareciese alguna reclamacion, de cualquiera clase que sea no podrá oirse ni menos suspender las operaciones que quedan expresadas, los que se han de llevar á efecto con la mayor actividad, diligencia y tino; pero se manifestará por aquellos á la persona que la biciere, la queda el derecho de acudir á esta Direccion general

ó á la Autoridad correspondiente.

La Direccion general recomienda á todos los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas Empleados ó funcionarios que por incidencia tuviesen que intervenir en cualquier acto relativo al particular, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad y celo en beneficio de los intereses del Estado teniendo presente lo que S. M. previene en el artículo 5.º del Real decreto inserto, respecto de los muebles del uso particular de los Religiosos, con quienes es la Soberana voluntad se tenga toda la consideracion que se merecen para dar á la Real resolucion citada toda la publicidad necesaria, se encarga á los Intendentes inserten en el Boletín Oficial de las Provincias la presente circular, de la que, y de quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, se servirá V. darme el oportuno aviso.

Y lo inserto á VV. para su mas exacto cumplimiento en la parte que respectivamente les toca, dandolo publicidad, y en particular de la Disposicion novena que de tanta utilidad puede ser á los intereses de la Real Hacienda.

Dios guarde á VV. muchos años.
Cordoba Agosto 18 de 1835.—Rafael Gimenez.

—En el sitio nombrado de Huerta ó Puente de Tebar, término de esta ciudad, en la madrugada de este día me han robado de mi recua con sorpresa de los harrieros Antonio y Antonio Ruiz, tío y sobrino, vecinos de esta ciudad, que la conducian cargada de trigo á esta Capital, el Borrico Padre aparejado con su carga de dos fanegas, y un Macho mular con dos y media; aquel pelo cano, y este mediano castaño claro romo, sin yerros; y el Borrico en el lado derecho del Pezcuezo una espundia, del tamaño de un duro, y cinco cuartas: cuyo robo ha sido ejecutado por tres hombres á pie dos con palos, y el otro con escopeta, al parecer segun el informe de dichos mis harrieros como vecinos de Castro, FernanNuñez y otro de los Pueblos comarcanos. Cordoba 18 de Agosto de 1835 Domingo Perez de Guzman y Zeta Fernandez Cordoba.

Precios de esta Ciudad en el día de ayer.
Trigo. de 46 á 55
Cebada. á 31